



**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 16 de junio de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses  
Oficial Mayor.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 680014003014-2022-00275-00  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GÓMEZ PALACIOS  
DEMANDADO: JONH ALEXANDER ORDOÑEZ MUÑOZ y DEISY MILENA GARCES

LUZ ADRIANA GÓMEZ PALACIOS presenta demanda ejecutiva en contra de JONH ALEXANDER ORDOÑEZ MUÑOZ y DEISY MILENA GARCES, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital y los intereses derivados de una obligación contenida en un título ejecutivo -contrato de arrendamiento- del cual tiene la calidad de cesionaria del arrendador y unas facturas de servicios públicos domiciliarios.

Una vez subsanados los puntos que fueron objeto de inadmisión, encuentra el despacho que la demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; el título que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora bien, el demandante dentro de su petitum solicita que se libre mandamiento de pago ordenando incluso mandamiento de pago sobre cánones de arrendamiento que se continuaron causando con posterioridad a que se logró la restitución material del bien dado en arriendo, recuperando así su tenencia, igualmente solicita que se libre orden de mandamiento de pago por los cánones futuros que se sigan causando, bajo el argumento que “judicialmente no se ha decretado la finalización del contrato”.

Este raciocinio aunque goza de una coherencia lógica dentro de su construcción, no puede ser de recibo por parte del despacho, dado que de pensar ello, sería tanto como avalar la instrumentalización de la justicia para avalar una circunstancia de abuso del derecho a litigar y enriquecimiento sin causa, toda vez que como el mismo demandante lo señala, desde mediados del mes de diciembre de 2021 recobró la tenencia del bien arrendado, cuando ingresó a este en compañía de la policía, aspecto que el despacho no puede pasar desapercibido, mencionando que en este caso las razones de la negativa que se avisa, más que circunscribirse a una argumentación negocial, se abordan desde una perspectiva iusfundamental de los demandados que no puede ser desconocida so pretexto de un silogismo netamente contractualista.

Nótese que desde la fecha en que el arrendador restituye -de facto- el bien, priva totalmente al arrendatario del uso y disfrute cabal del inmueble arrendado, de ahí el hecho que librar mandamiento de pago, ordenando la cancelación de canones con posterioridad a dicha fecha sería incurrir en una circunstancia contraria al



ordenamiento jurídico entendido no solo desde el punto de vista legal, sino también constitucional y principialístico, es decir, de una manera sistemática.

Con todo, recuérdese el deber de las partes y sus apoderados de Proceder con lealtad y buna fe en todos sus actos, así como el deber de abstenerse de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (art. 78 C.G.P.)

Por ello despacho en uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del C.G.P., el despacho libraré la orden absteniéndose de ordenar el pago sumas periódicas - cánones de arrendamiento- con posterioridad al mes de diciembre de 2021, pues en los términos del contrato arrimado y de la ley 820 de 2003, estos cánones no le son exigibles a los aquí demandados.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JONH ALEXANDER ORDOÑEZ MUÑOZ y DEISY MILENA GARCES y a favor de LUZ ADRIANA GÓMEZ PALACIOS, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

**A.** DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) M/CTE por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, tal y como se describe en la siguiente tabla:

<b>No.</b>	<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>VALOR DEL CANON</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>
<b>1</b>	Septiembre de 2021	\$650.000.00	11/09/2021
<b>2</b>	Octubre de 2021	\$650.000.00	11/10/2021
<b>3</b>	Noviembre de 2021	\$650.000.00	11/11/2021
<b>4</b>	Diciembre de 2021	\$650.000.00	11/12/2021
	<b>TOTAL</b>	<b>\$2.600.000.00</b>	

**B.** Por los intereses civiles legales del 6% anual, sobre las cantidades discriminadas en la tabla contenida en el literal A), calculados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones allí indicados, y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado.

**C.** DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$18.310), por concepto de capital correspondiente al recibo de gas del día 09 de noviembre de 2021.

**D.** TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$3.140) por concepto de capital correspondiente al recibo de gas del día 06 de enero de 2022.



- E.** CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$149.180) por concepto de capital correspondiente al recibo de agua cancelado el día 22 de diciembre de 2021.
- F.** VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$28.700), por concepto de capital correspondiente al recibo de agua cancelado el día 14 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO por los conceptos de sumas periódicas (cánones de arrendamiento) posteriores a diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289, 290 Y ss del C. G. del P, así como en la norma procesal vigente al momento de materializarse la notificación.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P.

**QUINTO:** De ser necesario, de conformidad con el numeral 6° del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y conforme los deberes y poderes del juez(art. 42 C.G.P.) se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, en su calidad de vocero judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [Enlace Expediente](#)

**SÉPTIMO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**OCTAVO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 100, PUBLICADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA